

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Ocho (08) de abril de 2022. En la fecha dejo constancia que mediante auto del 15 de octubre de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados GUILLERMO DIAZ CUELLAR y MARISOL BERMEO SOTO, concediéndoles los términos para contestar a partir del día siguiente a la notificación del mencionado auto (notificado por estado No. 098 del 19/10/2021), oportunamente presenta escrito de contestación. Finalmente, el 10 de noviembre de 2021 a última hora hábil, venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	HENRY HINCAPIE MORA
Demandado:	GUILLERMO DIAZ CUELLAR y MARISOL BERMEO SOTO
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00302-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que dentro del término previsto para ello, los demandados a través de apoderado judicial legalmente constituido, descurre el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.L., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda, y con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte del demandado, en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 29 de agosto de 2022, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Ocho (08) de abril de 2022. En la fecha dejo constancia que en virtud de la notificación realizada por el Despacho, el demandado COLPENSIONES se entendió notificado el 25 de octubre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Así mismo el 09 de noviembre de 2021 a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, lo cual hizo oportunamente. Paso las diligencias a Despacho informando que el demandado COLFONDOS S.A. presenta contestación a la demanda a través del correo electrónico allegado el 10 de noviembre de 2021, y mediante escrito allegado el 16 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. solicita *“antes de que se tome una decisión sobre la oportunidad de la contestación de la demanda por la parte a la que represento, se verifique que no se nos notificó el auto admisorio, sino que solamente se remitió el escrito de la demanda y sus anexos. Se tuvo acceso al expediente a través de la apoderada de COLPENSIONES”*. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FABIO ENRIQUE MURILLO DELGADO
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES
RADICACION:	18-001-31-05-001-2021-00287-00

En virtud de la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, se constató que no hay evidencia que la parte actora haya realizado los trámites de notificación al demandado COLFONDOS S.A., pues en atención a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. el Despacho sólo realiza las notificaciones en aquellos casos donde intervengan entidades públicas, y las notificaciones respecto de entidades privadas y particulares se encuentra en cabeza del promotor del litigio.

Bajo el anterior panorama al no tener evidencia de los trámite de notificación realizado frente a COLFONDOS S.A., no es posible realizar el control de términos, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha entidad, mediante escritos presentados el 10 y 22 de noviembre, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos a ésta, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por la entidad demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda a través de apoderado judicial, se puede concluir, sin lugar a duda, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., una vez ejecutoriado el presente auto comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado COLFONDOS S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora MONICA ANDREA LOZANO TORRES, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.783.806 y T.P. 112.483 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de COLFONDOS S.A.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALBERTO AGUIRRE GOMEZ
DEMANDADO	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL LA ESPERANZA, ARQUIDIOCESIS DE FLORENCIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00417-00
INTERLOCUTORIO	113

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante oportunamente presentó memorial de subsanación de la demanda, por lo cual se procede a resolver la misma bajo las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES

Enseña en inciso primero del artículo 28 del C.P.L y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, lo siguiente:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”

En efecto, con auto de fecha 24 de enero de los corrientes, notificado por estado No. 005 del 25 de enero, se ordenó subsanar la presente demanda, informándole al apoderado demandante las deficiencias presentadas en su escrito introductorio, concediéndole el término de cinco (5) días para corregirlas.

Ahora, revisado el auto inadmisorio se tiene que la parte demandante debió subsanar lo referente a la inclusión de varias peticiones en una pretensión, una posible indebida acumulación de pretensiones, duplicidad en las pretensiones enunciadas como 9 y 11, la ausencia de la dirección electrónica de los testigos, el certificado de existencia y representación legal del demandado Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil la Esperanza y la manifestación y evidencia que permita constatar el canal electrónico de notificación de los demandados de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término, la parte demandante presentó escrito de subsanación, sin embargo se advierte que no fueron subsanadas todas las falencias anotadas, sobre el particular se tiene que respecto a la indebida acumulación de pretensiones, se persiste en el yerro debido a que se solicita el pago de las indemnizaciones prescrita en los artículos 64 y 65 del C.S.T. y el reintegro, sin distinción entre principales y subsidiarias, situación necesaria para que se puedan tramitar bajo un mismo proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25A del CPL, advertencia que se precisó en el auto de inadmisión.

En este orden de ideas, la parte actora no subsanó en su totalidad los defectos de que adolecía la demanda, tal como lo previó el auto anterior, en consecuencia y de acuerdo a lo reseñado en el

numeral segundo del auto fechado el veinticuatro (24) de enero del presente año, se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en los Arts. 28 del C.P.L., y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo indicado en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETÁ -ASOHECA-
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00058-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

En primer lugar, se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L, que dispone que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues pese que se relacionan como documentales aportadas una vez revisado los anexos no se encontraron las siguientes:

- ✓ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 008 de 2021.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 018 de 2020.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 007 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00059-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: YOLANDA SILVA CORDOBA
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Interlocutorio: 115

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora YOLANDA SILVA CORDOBA a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A identificada con NIT 800.144.331-3 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, representadas por sus gerentes y/o representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.772.735 de Florencia y tarjeta profesional 219.069 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada del demandante en la forma y términos del poder anexo.

QUINTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez